

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

Ref: Verbal de Martha Teresa Sepúlveda Castellanos c/. Oscar Yesid Barón Rodríguez. Exp. 25899-31-10-002-2018-00104-02.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra los autos de 2 de noviembre de 2018 proferido por el juzgado segundo de familia de Zipaquirá, por los cuales tuvo por no contestada la demanda y rechazó la demanda de reconvención, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda solicitó decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la actor y el demandado el 28 de diciembre de 2007 en la parroquia Las Aguas de Bogotá, de lo cual ha de tomarse nota en el registro civil de las partes, aduciendo como causales de dicho pedimento las contempladas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 154 del código civil.

Admitida a trámite la demanda mediante auto de 21 de marzo de 2018, se ordenó la notificación del demandado, dándole el término de 20 días para contestar la demanda; previo envío del citatorio correspondiente, el demandado se notificó personalmente el 27 de julio siguiente y el 29 de agosto posterior presentó escritos pretendiendo dar contestación de la demanda, formulando

las excepciones que denominó ‘inexistencia de las causales invocadas por la demandante’, ‘caducidad de la acción respecto de las causales primera, segunda y tercera del artículo 154 del código civil’ y ‘falta de legitimidad para invocar la causal contenida en el numeral 2’, aduciendo que la separación se dio por culpa de la demandante, quien con su actitud “*insegura, indecisa*” y “*celosa*”, hizo la imposible la paz y sosiego doméstico, cuadro fáctico con fundamento en el cual presentó a su turno demanda de reconvencción solicitando igualmente la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con la actora, sobre la base de la configuración de las causales 2ª y 8ª, pero por parte de aquélla.

Mediante los proveídos apelados, el a-quo dispuso no tener en cuenta los escritos por extemporáneos; determinaciones que recurrió el demandado en reposición y, subsidiariamente, en apelación; frustráneo como fue el primero, le fue concedido el segundo en el efecto suspensivo, el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Se despliega sobre la idea de que la apoderada del demandado se presentó el 28 de agosto de 2018 en las instalaciones del juzgado a las 04:59 p.m., con el fin de radicar los escritos, pero pese a que se le permitió el acceso por el guarda de turno y que la puerta del juzgado estaba abierta al público, una funcionaria le indicó que ya no podía radicarlos, porque ya eran más de las cinco de la tarde y que para ello debía volver al día siguiente, negación que mantuvo pese a su insistencia de que por estar ya dentro del juzgado debían recibirle los documentos, desconociendo así lo dispuesto en el acuerdo PSAA07-4063, en lo relativo al horario de trabajo, pues en esos 60 segundos, bien había podido radicar oportunamente la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción; por ello el día siguiente a las 08:00 a.m., apenas abrieron las puertas del juzgado, radicó esos escritos, cuya hora de recibido fue las

08:02 a.m., lo que permite colegir que si el día anterior se los hubiesen recibido con la misma agilidad, no habría tenido ningún inconveniente.

No es cierto que haya ingresado a la sede del juzgado por un descuido del celador de turno, como se lo informaron allí y debe tenerse en cuenta el concepto que emitió el procurador dentro de la acción de tutela que interpuso sin éxito, según el cual *“dentro de la cotidianidad de la actividad judicial para empleados, funcionarios y litigantes, es común encontrar circunstancias como la que se alega y justificado o no, el que se llegue al filo del cumplimiento de la jornada laboral, el haber ingresado al juzgado antes de su cierre, habilita para que le sea atendido”*, de suerte que el *“juez en asoció de su secretario deben tomar las medidas necesarias para evitar estas demoras, como suministrar fichas por orden de llegada y cerrar la puerta de acceso con extrema puntualidad, lo cual significa que el juez cuenta con medios para la organización de su despacho y que de no haberla no le puede ser atribuible al usuario”*.

Consideraciones

Lo primero que debe acentuarse es que si el demandado, hoy recurrente, se notificó del auto admisorio de la demanda el 27 de julio de 2018, es clarísimo que el término con que contaba para contestar la demanda vencía el 28 de agosto posterior, de donde, encontrándose establecido que no dio respuesta a la demanda antes de esa fecha, pues que el libelo con que trató de hacerlo lo radicó al día siguiente, todo indica en principio que ésta se dio a destiempo y, por ende, ninguna eficacia puede predicarse de ella, obviamente, tampoco de la reconvencción que intentó a ese mismo tiempo, situación que desde muy temprano impone concluir que el rechazo de uno y otro libelo en que dio el juzgado debe mantenerse; naturalmente que si el legislador tiene definidos unos términos en los que las partes pueden realizar determinados actos procesales y éstos son perentorios e improrrogables según lo establece el

artículo 117 del código general del proceso, mal puede pretender la parte que esto se desconozca so pretexto de su propia incuria, sobre todo cuando además de zaherir el derecho de defensa de su contraparte, esto resulta ser un atentado contra el principio de preclusión que informa los juicios civiles.

Ahora, la situación expuesta por la parte al protestar el rechazo, en verdad, cae dentro de esas muchas hipótesis que muy a menudo terminan ocurriendo en esa dinámica propia en que se mueve la gestión judicial, donde es posible que unos segundos, minutos o inclusive horas después de vencida la jornada, un litigante encuentre forma de acceder a las instalaciones de un despacho judicial con un memorial, a la postre tardío, tratando de enmendar ese efecto deletereo que se fulmina con el vencimiento de un término; y variadas han sido las respuestas que al tema ha dado la jurisprudencia, quizás más persuadida de la casuística que de otro tipo de razones que en teoría pudieran determinar una manera uniforme de considerar a qué punto esa actuación tardía permite soslayar el hecho de que después de que la jornada judicial ha terminado, toda actuación será intempestiva.

Acá, sin embargo, aunque se dice que los escritos en cuestión trataron de radicarse en el juzgado minutos después de que la jornada judicial había terminado, ninguna certeza existe al respecto; solo se sabe que dada la negativa del personal de la secretaria a recibirle unos escritos que traía la apoderada del demandado, quien sostiene que ingresó con el objetivo de entregarlos a las dependencias del despacho judicial antes de las 5:00 p.m., los debió radicar en el juzgado muy temprano al día siguiente, comenzando la jornada judicial, expediente al que acudió para sortear el inconveniente que le había surgido el día anterior; algo sobre lo cual no discrepa el juzgado, que al resolver el recurso de reposición interpuesto por aquella contra el auto que dispuso el rechazo de estos escritos, tachó la forma de actuar de la mencionada profesional quien, anotó, *“ingresó por un descuido del*

celador con posterioridad a las 05:00 p.m., según el reloj de control de correspondencia mediante el cual se deja la constancia de la fecha y hora de recibido de los documentos presentados al juzgado, razón por la que se le manifestó que ya no era posible recibirle pues ya eran más de las 05:00 p.m. Es importante resaltar que este juzgado se guía por la hora del reloj mediante el cual se da el recibido a los memoriales y no por el reloj de los usuarios o del señor celador de turno, pues entre estos puede presentarse diferencia” (sublíneas del Tribunal).

Obviamente, rehusarse a recibir el -o los- escritos que intentaba presentar la profesional por parte del personal de la secretaría es algo, a las claras, irregular, pues quien califica la tempestividad de un escrito, valiéndose, por supuesto, de los insumos que justifiquen su determinación, es el juzgador, y en ello, por ende, les cabe la responsabilidad que la ley dicta para esos casos; eso, empero, no alcanza para que los escritos que terminaron anexándose a los autos puedan tenerse como oportunos, pues para el Tribunal es ostensible que la presencia de la abogada en el recinto del juzgado minutos después de terminada la jornada no trae ninguna certeza de qué tipo de escritos quería presentar, desde que nadie da fe de su contenido, salvo ella misma, lo cual es insuficiente en tal propósito, más aun si ella resignó cualquier intento por evitar que el punto quedara en esa ambigüedad que acabó imponiéndose.

Al margen, cabría decir, sí, respondiendo otro de los argumentos de la apelación, jurisprudencialmente se tiene señalado que *“existe una diferencia entre el término para el cumplimiento de obligaciones y los términos judiciales, de tal manera que mientras el plazo para cumplir con una obligación se extingue a las doce (12) de la noche del último día, los términos judiciales fenecen una vez concluida la hora de atención al público establecida por el Consejo Superior de la Judicatura”*, lo que, entendido correctamente, significa que con independencia del medio que se utilice, la recepción *“en el despacho respectivo debe hacerse dentro de los términos establecidos para el efecto por la ley, atendiendo*

los horarios judiciales en que ésta pueda recibirse” pues, por obvias razones, el “principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades (...) no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento” (Auto 015 de 2002).

De allí que *“siempre que se deje vencer un término (o en idéntico sentido, éste precluya), sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal” (Sentencia T-1165 de 2003), de tal manera que, lo natural, en esas condiciones, era que se tuviera por no contestada la demanda y se rechazara la demanda de reconvenición, como en efecto aconteció.*

Lo anterior es suficiente para concluir que el auto apelado debe confirmarse; las costas, ya para terminar, se impondrán con sujeción a la regla 1ª del artículo 365 del estatuto citado.

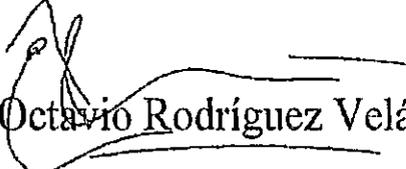
III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de los recurrentes; liquídense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho en esta instancia.

Oportunamente vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


Germán Octavio Rodríguez Velásquez